



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00190 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curador: JOSE OTONIEL PINILLA ROMERO
Interdicto: LOLA MARIA VALENCIA RAMIREZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor José Otoniel Pinilla Romero, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal i) del ordinal cuarto del auto del 20 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147292d7447f6f7211b9f1fcfafa7618b21cdc9598a4029c73036b6deb0f69c**

Documento generado en 25/04/2024 07:03:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico, donde el gerente y representante legal de la empresa la nacional, informa al Despacho que el señor Francisco Javier Valderrama Chaparro, se retiró de la empresa desde el 17 de noviembre de 2021



NIT. 900623001-6

Villamaría, 23 de abril de 2024

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Caldas

ASUNTO:	RESPUESTA OFICIO No. 215
RADICADO:	17001311000520170036700
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS BETANCOURT FLÓREZ C.C. 1053804320
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO C.C. 75088106

Dando respuesta a las comunicaciones recibidas el día de ayer (22/04/2024 a las 10:48 A.M. y 10:51 A.M.) a través de correo electrónico y el cual guarda relación con el señor FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO, les informamos que el señor VALDERRAMA CHAPARRO se retiró de la empresa NACIONAL DE DISTRIBUCIONES S.A.S. desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Manizales, 25 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladys Betancourt Florez
Demandado:	Francisco Javier Valderrama
Radicación:	17001311000520170036700

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 23 de abril de 2024, donde el gerente y representante legal de la empresa la nacional, informa al Despacho que el señor Francisco Javier Valderrama Chaparro, se retiró de la empresa desde el 17 de noviembre de 2021, lo anterior para los fines legales pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial del 23 de abril de 2024, donde el gerente y representante legal de la empresa la nacional, informa al Despacho que el señor Francisco Javier Valderrama Chaparro, se retiró de la empresa desde el 17 de noviembre de 2021, lo anterior para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fd67abff8e04b836e67ef1ca77125974839e165a54fb9b18c8373779a6e7f**

Documento generado en 25/04/2024 07:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 18 de abril de 2024, el laboratorio clínico Sandra Patricia Montoya Luna, informa al Despacho que no se pudo realizar la práctica de la prueba de ADN, por la inasistencia de las partes y el menor de edad.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor E.R.G
Representante: Yeismi Restrepo García
Demandado: Reinel Alejandro Buitrago
Radicación: 17001311000520230016100

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial se procede en los siguientes términos;

- i) Teniendo en cuenta lo informado por el laboratorio clínico, y ante la falta de la práctica de la prueba de ADN, por la inasistencia de ambas partes y el menor de edad, se procede a reprogramar la fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba genética, y se fija como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 3 de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana, con la advertencia a las partes que no se procederá con una nueva fijación de fecha ante la nueva inasistencia y en caso de que el extremo demandado, el señor REINEL ALEJANDRO BUITRAGO, no asista a la nueva práctica de la prueba genética hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso
- ii) Como quiera que el demandado hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto del 13 de marzo pasado sin justificación alguna, se lo requerirá nuevamente con la advertencia que de no acatar el ordenamiento su renuencia será valorada en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la práctica de la prueba de ADN para el día **03 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M** el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea.

Secretaría librará el oficio al laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna informándole que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, a la progenitora YEISMI RESTREPO GARCIA, el menor E.R.G. y el presunto padre y demandado REINEL ALEJANDRO BUITRAGO y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio y el FUS al LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que ante una nueva inasistencia no se procederá con una nueva fijación de fecha y en caso de que el extremo demandado, el señor REINEL ALEJANDRO BUITRAGO, no asista a la nueva práctica de la prueba genética hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del

Proceso y si la demanda no se presenta se valorará su renuencia en sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que es la última vez que se reprograma fecha para la toma de muestras de ADN, en consecuencia, la no comparecencia derivará que se aplique las consecuencias del artículo 386 del CGP-

QUINTO: REQUERIR al demandado REINEL ALEJANDRO BUITRAGO por tercera vez para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y a través de su apoderado, **cumpla con el requerimiento realizado en auto del 13 de marzo de 2024, esto es, “... informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside r y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet”**

Se advierte al demandado, que no de acatar el ordenamiento en el término concedido, su renuencia será valorada en sentencia.

SEXTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la EPS SALUD TOTAL, para que en el término de 5 días den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2024, amén de que la información allegada no es lo requerido por el Despacho Judicial, por lo que deberán proceder a certificar cuál es el salario base de cotización que reporta el señor Reinel Alejandro Reinoso Buitrago y cuál es el nombre y dirección del empleador que aparece reportado en la base de datos, con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 3 días siguientes al recibo de esta comunicación

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f11221a1f158d31c89f028f87aace59a27ca7ab80c7a8c3dba78fe67c76ab**
Documento generado en 25/04/2024 06:51:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 15 de abril de 2024 de Caja Honor, mediante el cual informa que la entidad tiene retenido el porcentaje de embargo sobre el 50% de la totalidad de los conceptos de cesantías del demandado Oscar Eduardo Camayo Villegas, por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 832 del 22 de septiembre de 2022 en el cual se informó por parte del despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta setiembre del año 2023 inclusive y se levanta la medida cautelar, solicita se informe como deben proceder con las cesantías causadas con posterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que el oficio no es claro y una vez se proceda con el levantamiento, los dineros quedarían a disposición del afiliado.

Manizales, 25 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00421 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR A.C.O REPRESENTACI: Anjhela Xiomara Oviedo

DEMANDADO: Oscar Eduardo Camayo Villegas

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio del 16 de abril de 2024 del Tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación, oficio del 15 de abril de 2024 de Caja Honor, mediante el cual informa que la entidad tiene retenido el porcentaje de embargo sobre el 50% de la totalidad de los conceptos de cesantías del demandado Oscar Eduardo Camayo Villegas, por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 832 del 22 de septiembre de 2022 en el cual se informó por parte del despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta setiembre del año 2023 inclusive y se levanta la medida cautelar, solicita se informe como deben proceder con las cesantías causadas con posterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que el oficio no es claro y una vez se proceda con el levantamiento, los dineros quedarían a disposición del afiliado.. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. 2. El que tiene que ver con la solicitud de aclaración en el sentido de como deben proceder con las cesantías de demanda con posterioridad al mes de septiembre de 2023, no hay lugar a ello, en consideración a que la orden fue clara cuando se le informó desde qué momento debía levantar la medida, de lo que emerge que con posterioridad a ello no existe ninguna orden de retención, en virtud de lo anterior solo se precisará la fecha del levantamiento de la cautela y que debe dar cumplimiento a lo comunicado,

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el oficio del 16 de abril de 2024 del Tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación, oficio del 15 de abril de 2024 de Caja Honor, mediante el cual informa que la entidad tiene retenido el porcentaje de embargo sobre el 50% de la totalidad de los conceptos de cesantías del demandado

Oscar Eduardo Camayo Villegas, por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 832 del 22 de septiembre de 2022 en el cual se informó por parte del despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta setiembre del año 2023 inclusive y se levanta la medida cautelar, solicita se informe como deben proceder con las cesantías causadas con posterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que el oficio no es claro y una vez se proceda con el levantamiento, los dineros quedarían a disposición del afiliado..

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de CAJA HONOR precisándole que desde la fecha en que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares todo embargo de las prestaciones del accionado debe ser levantado por cuenta de este Despacho, advirtiéndole que la orden dada precisamente fue levantar la medida cautelar a lo cual deberá dar cumplimiento desde la fecha en que se dio tal ordenamiento: secretaría precise la data del levantamiento de la medida.

.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db3ef2d9b234c09727cbe5449f2dd7e4010cf19098294070cad57d908d893b**

Documento generado en 25/04/2024 06:40:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 20240000200

PROCESO: ALIMENTOS - DISMINUCION

DEMANDANTE: JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA

DEMANDADA: MENOR S.M.Z

REPRESENTANTE: ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de adición presentada por quien funge como vocero judicial del demandante frente al auto proferido el 5 de abril de 2024 , se considera

i) En auto calendado el 5 de abril de 2024 se decretaron y negaron pruebas solicitadas por la parte demandante y demanda, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso; auto que quedó ejecutoriado de conformidad con el artículo 302 del CGO

ii) Mediante memorial del 15 de abril de 2024, el vocero judicial de la parte demandante presenta solicitud de aclaración en lo que corresponde a los hechos de los cuales darán fe las testigos Luisa Fernanda Gómez Salazar y María Teresa Giraldo Loaiza, así mismo, aclara que en el pronunciamiento de las excepciones solicitó interrogatorio a la parte demandada el cual no fue decretado en el auto que señaló fecha y hora para la audiencia.

iii) Establece el artículo 285 del C.G.P. que toda providencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y **la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

iv) Señala el artículo 287 del C.G. P que toda providencia podrá adicionarse cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento podrán adicionarse de oficio **dentro los términos de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

iv) En ese orden de ideas, y advertido que fue una solicitud de aclaración y/o adición la que presentó el togado, la misma se negará por extemporánea en razón a que no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 5 de abril de 2024, el cual fue notificado por estado el 8 del citado mes y año y los términos de ejecutoria transcurrieron entre los días 9, 10 y 11 de abril de 2024 y la solicitud se presentó el 15 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandante a través de su vocero judicial, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2e2026c77c297a8a64073e798b3e26cf1aa530e2a4a8ad709b01e76c576ad**

Documento generado en 25/04/2024 06:56:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 170013110 005 2024 00040 00
Expediente: ALIMENTOS MAYORES
Demandante: CARLOS ESTEBAN LOPEZ LONDOÑO
Demandado: CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El vocero judicial de la parte demandante allega los soportes que refiere son envíos y entrega de la notificación personal y por aviso del señor Carlos Ariel López Osorio por correo certificado.

Revisadas las mismas, se evidencia que los envíos que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, porque se tendrá por no surtida y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

En efecto, las formas para notificar a un demandado en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente a una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP, esa es la razón por la que el mentado articulado dispone que para proceder en tal sentido deberá remitirse al demandado una comunicación para notificación personal que deberá contener las previsiones de esa norma y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto al Juzgado y solo si el demandado no atiende el llamado deberá surtirse la notificación por aviso cuyas formalidades deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.

Evidenciado lo anterior, encuentra que no se allegó la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación comunicación personal del demandado y como lo ordena el artículo 291 dirigida al demandado, en la cual se evidencien las previsiones del artículo 291 del C.G del P., solo se remitió una entrega de algo que se desconoce fue remitido por lo que se reitera, para ese efecto la norma exige la copia cotejada de la citación para notificación personal.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal suerte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, cada una tienen sus formalidades, las cuales deben acatarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NO realizada la notificación del demandado, en su lugar **REQUERIR nuevamente a la parte demandante** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación de la demandada de la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando **copia cotejada y sellada** de la citación para la notificación del demandado con la información que estipula el primero de los articulados y según los términos contenidos ahí contenidos y copia cotejada y sellada del aviso en los términos estipulados en el artículo 291 del CGP, con la constancia en ambos casos del correo certificado de recibido de la comunicación y del aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26745230e6a8f7f87c8344df105a57ec43c1950d06b35ed35c7c3e32a7a454ef**

Documento generado en 25/04/2024 06:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00102-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.Q.B representado por la señora
YENIFER ALEXANDRA BERMUDEZ CARDONA
DEMANDADO : HECTOR WILMAR QUINTERO GONZALEZ

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No. 038-2021 del 13 de julio de 2021 de la Comisaria Primera de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.
2. En cuanto a la notificación del demandado no se autorizará que se realice por correo electrónico no allegó las evidencias correspondientes de ese hecho que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$9.934.521 pesos a favor del menor **M.Q.B** y a cargo del señor **HECTOR WILMAR QUINTERO GONZALEZ** con C.C 1.0053.817.703 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES	VALOR CUOTA DEBIDA	VALOR GASTOS ESCOLARES
2021		
Diciembre	\$250.000	
2022		
Enero	\$275.175	\$183.500
Febrero	\$275.175	
Marzo	\$275.175	
Abril	\$275.175	
Mayo	\$275.175	
Junio	\$275.175	
Julio	\$275.175	
Agosto	\$275.175	
Septiembre	\$275.175	\$103.000
Octubre	\$275.175	
Noviembre	\$275.175	
Diciembre	\$275.175	
2023		
Enero	\$319.203	\$314.850
Febrero	\$319.203	

Marzo	\$319.203	
Abril	\$319.203	
Mayo	\$319.203	
Junio	\$319.203	
Julio	\$319.203	\$30.000
Agosto	\$319.203	\$30.000
Septiembre	\$319.203	\$30.000
Octubre	\$319.203	\$80.000
Noviembre	\$319.203	\$763.500
Diciembre	\$319.203	
2024		
Enero	\$357.507	
Febrero	\$357.507	
Marzo	\$357.507	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **HECTOR WILMAR QUINTERO GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240010200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **YENIFER ALEXANDRA BERMUDEZ CARDONA** con C.C. 1.053.813917 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización frente a la notificación del demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos e información ahí contenida y la constancia de recibido de esas comunicaciones expedidas por correo certificado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **José Alberto Quintero Ramírez**, identificado con C.C No. 9.856.987 y T.P 301.965, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd564809dc971a735ffdca5734c3108d008c73f98325c3c9adbe03e8d93f0553**

Documento generado en 25/04/2024 07:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>